

----- **ACUERDO** -----

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Contraloría General el doce de septiembre del año en curso, y registrado con el folio 22715 correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **CG/DGL/DRRDP-057/2017-09**, a través del cual el \_\_\_\_\_, ejerce acción resarcitoria patrimonial en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)**, derivada de la actividad administrativa presuntamente irregular consistente en la orden aprehensión por los delitos de robo agravado y privación ilegal de libertad cumplimentada con fecha cuatro de mayo de dos mil quince; así como, la sentencia emitida por la Juez Interina del Juzgado Trigésimo Noveno Penal con sede en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, toda vez que refiere el promovente que se le dictó sentencia sin que hayan comparecido los ofendidos, ni los testigos de los hechos.- Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA que no ha lugar a dar inicio a la acción resarcitoria pretendida**, toda vez que del escrito que se provee, así como de los anexos que lo acompañan, se advierte que el daño que aduce haber resentido el reclamante, fue en su carácter de servidor público, como policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, por lo que carece de legitimación procesal activa para solicitar indemnización a cargo del ente público señalado como responsable, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, su acción de reclamación por responsabilidad patrimonial se encuentra vedada, debido a que el daño que alega se le produjo como servidor público y no como particular; de donde resulta necesario citar el origen de la responsabilidad patrimonial en nuestro sistema jurídico:

***Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos***

***“Artículo 109 (...)***

***La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”***



## ***Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal***

***“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal (...).”***

Esto es, a través de la institución de la responsabilidad patrimonial, se reconoce el derecho a la indemnización de las **personas** que sean afectadas en sus bienes o derechos como resultado de una actividad administrativa irregular, entendiendo a esta última como aquella que causa daño a los bienes o derechos de los **particulares** a consecuencia del funcionamiento irregular de cualquier ente de la Administración Pública, en este caso, de la Ciudad de México, como se advierte del artículo 3, fracción I de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

***“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:***

***I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos”***

Es decir, debe darse una acción u omisión de la autoridad, de la que resulte el funcionamiento irregular de su actividad o servicio y que por ende, no haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento, causando con tal acción u omisión un daño en los bienes o derechos de los **particulares**, entendiéndose de tales preceptos normativos que quienes deben intervenir en el procedimiento son por una parte el ente de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que en el caso que nos ocupa fue la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL HOY DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y en segundo lugar, el interesado, quien es definido por el artículo 2, fracción XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal como:



**“Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:**

**XII. Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado.”**

A mayor abundamiento, la institución de la Responsabilidad Patrimonial supone la existencia de los **Sujetos**, quienes intervienen en dicho procedimiento siendo el primero el denominado **activo**, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado **pasivo**, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la Responsabilidad Patrimonial del Estado se advierte que el sujeto **activo** es el **particular**, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, del sujeto **pasivo** que será el **Estado**, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.-----

De lo anterior, resulta evidente que la persona interesada debe ser un particular, situación que en el caso que nos ocupa no sucede, pues el \_\_\_\_\_ se advierte del escrito de reclamación y anexos, ingresados a este Órgano de Control, resintió el daño que en esta vía reclama en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, ya que como se advierte de su escrito de reclamación se le acusó del delito de privación ilegal de la libertad personal (para cometer el delito de robo) y que en esos momentos se desempeñaba como policía sectorial del Distrito Federal, en activo y oficialmente reconocido por la Secretaría de Seguridad Pública, ya que como bien lo refiere se encontraba desempeñando una labor como servidor público y no como particular, situación que se aprecia de la manifestación realizada a foja quince del expediente en que se actúa y se ve corroborada en las constancias anexas relativas a la causa penal 310/2003, en la que se aprecia la declaración del denunciante en la que señala “... circulaban por la avenida revolución a la altura de Diagonal de San Antonio, Colonia al parecer San Pedro de los Pinos ó Nápoles Delegación Benito Juárez de repente los tripulantes de una patrulla ... de la marca Chevrolet tipo Malibú con número económico BJU1 2526 les indica que se orillan obedeciendo \_\_\_\_\_ y los tripulantes de la patrulla que ahora saben responden a los nombres”



de (...) y / , descenden de la unidad y los abordan indicándoles que se bajen de la camioneta porque les van a realizar una revisión de rutina...” ; asimismo, se advierte que el Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista el oficio número SSP/CGAA/DGAP/DRH/6023/03 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil tres, suscrito por Alfredo Villaseñor Gutiérrez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual remitió la copia certificada del contrato de filiación y/o visto de altas de los ; información visible a fojas 51 y 58 del documento anexo consistente en auto de plazo constitucional de fecha siete de mayo de dos mil quince; en tal sentido y como ha quedado de manifiesto, carece de legitimación procesal activa para reclamar del Estado una indemnización, pues, tanto la Constitución Federal como la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, contemplan ese derecho a favor de los particulares y no así de los servidores públicos, careciendo éstos últimos de dicha legitimación para reclamar por responsabilidad patrimonial, cuando el daño que se les produzca sea en su carácter de servidor público y no como particular.-----En virtud de todo lo expuesto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para conocer del procedimiento de responsabilidad patrimonial planteado por el promovente, toda vez que no se cumplen las formalidades establecidas por la ley de la materia, ya que los daños de los cuales se adolece no fueron causados en su calidad de particular; en consecuencia esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, deja a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.----- Téngase por señalado para oír y recibir notificaciones, el domicilio ubicado en .

, y como autorizados para oír, recibir todo tipo de notificaciones, documentos e imponerse de autos, a los Licenciados

-----  
Asimismo, se hace de su conocimiento que los documentos y traslados que adjuntó a su escrito se ponen a su disposición en la oficina que ocupa esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, ubicada en Avenida Tlaxcoaque número 8, Edificio Juana de Arco, Piso 3, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en días hábiles de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 14:00.-----  
Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-057/2017-09  
PROMOVENTE: ..

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL ASÍ LO PROVEYÓ  
Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN  
DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON  
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD  
PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD  
PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----**



RJP/GECH



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contraloriadf.goo.mx,

